

México, D.F., 19 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, Armando Maitret Hernández, Janine Otálora Malassis y Jesús Armando Pérez González, fungiendo como Magistrado en Funciones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 154 de dos mil trece, promovido por la coalición *5 de Mayo*, para controvertir la resolución emitida el dieciocho de octubre de este año, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el recurso de inconformidad veintiséis de este anualidad, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatzingo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a la debida integración de la casilla, pues el hecho de que el paquete electoral haya sido integrado por un funcionario de casilla distinto al Presidente, no es causa suficiente para invalidar la votación.

Esto es así, pues ha sido criterio de este Tribunal, que si bien los Presidentes de casilla tienen la obligación de asegurar la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral, dentro de los plazos previstos, esto no puede entenderse en el sentido de que existe la obligación del citado funcionario de entregar personal o físicamente el citado paquete.

Por otra parte, es inoperante el agravio relativo a que existió un indebido corrimiento en la sustitución de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Esto es así, pues el mismo no fue expuesto en el juicio primigenio, tal y como se razona de manera detallada en el proyecto.

En relación con el agravio relativo a que los representantes de casilla de la actora no estuvieron en posibilidad de presentar los respectivos escritos de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla, el mismo resulta inoperante, pues tal y como se expone en el proyecto, la actora no

controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas por el actor al dar contestación al citado motivo de agravio.

Por lo que hace a los agravios relacionados con un incorrecto análisis de los motivos de inconformidad planteados en el juicio primigenio por parte del Tribunal responsable, en relación con la supuesta integración indebida de la casilla doscientos setenta y seis básica, los mismos se estiman esencialmente fundados.

Esto es así, pues a juicio de la ponencia, el Tribunal responsable indebidamente no advirtió una posible suplantación de Hermilo Orduña Moreno, por Rubén Orduña Moreno, en la casilla doscientos setenta y seis básica.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal responsable analizó el agravio expuesto, tomando como base una aparente indebida integración de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la casilla doscientos setenta y seis básica, bajo el supuesto de que Rubén Orduña Moreno, había desempeñado el cargo sin estar autorizado para ello.

Con base en esto, analizó la integración de la casilla, tomando como base los nombres que aparecen en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes; no obstante el hecho narrado por la actora no se constituye simplemente por la función que aparentemente desempeñó Rubén Orduña Moreno, sino que también consta el señalamiento expreso de que el funcionario autorizado era Hermilo Orduña Moreno, lo cual pone de relieve que lo que el actor manifestó es que uno ejerció la función en lugar del otro.

Por lo anterior, el tribunal responsable debió analizar de manera exhaustiva tanto el escrito de demanda como los elementos de convicción que obraba en el expediente y así advertir que en la totalidad de los documentos emitidos por la Mesa Directiva de Casilla, en el rubro correspondiente al Presidente si bien se asentó el nombre de Hermilo Orduña Moreno, persona autorizada del encarte respectivo, también se aprecia que en el apartado denominado firma correspondiente a dicha persona aparece una grafía en la cual se aprecia con claridad la palabra Rubén.

Así las cosas, no resulta lógico concluir como lo hace el tribunal responsable que el actor señale únicamente una indebida integración de la mesa directiva con base en los nombres que aparecen en la lista pues es evidente que en ese rubro no existe discrepancia.

Conforme a lo expuesto en el expediente queda acreditado que en la firma que supuestamente corresponde a una persona de nombre Hermilo Orduña Moreno se asentó el nombre de Rubén, hecho que si bien en sí mismo no constituye una irregularidad sí genera la presunción en el sentido de que posiblemente otra persona pudo haber desempeñado el cargo de presidente de la mesa directiva.

Por tanto, frente a esta situación el tribunal responsable estaba obligado a ordenar diligencias para allegarse de los elementos de prueba que le permitieran determinar con un mayor grado de certeza la persona que efectivamente desempeñó el cargo de presidente en la mencionada casilla.

En razón de lo anterior en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción el agravio primigenio planteado por el actor. Así las cosas, la propuesta considera infundado el agravio expuesto por la actora pues si bien de las constancias que fueron aportadas al procedimiento se acredita que Rubén Orduña Moreno ejerció el cargo de presidente de la casilla, también es cierto que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal correspondiente a la Sección doscientos setenta y seis Básica.

En tal sentido ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que el nombramiento como funcionario de casilla no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral local acota esta facultad a que la designación se haga necesariamente dentro de los electores inscritos en la sección electoral de que se trate, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección.

Esto encuentra explicación plenamente satisfactoria porque con esta exigencia el legislador garantiza que aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencias de los funcionarios designados originalmente se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos

algunos de los requisitos previstos para ser integrante de la mesa directiva de casilla.

En tal virtud y al haber sido desestimado los agravios propuestos por la coalición actora se propone modificar la sentencia reclamada y confirmar el resultado de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 171 de dos mil trece, promovido por la coalición 5 de mayo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlatlauquitepec.

El proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al haber resultado inoperantes e infundados los agravios planteados por la actora pues del análisis de los razonamientos y consideraciones de la responsable acerca de la validez del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del instituto local a solicitud del consejo municipal en virtud de la quema del paquete electoral de la única casilla instalada en el municipio, se obtiene que este se realizó tomando como base el acta final de cómputo elaborada por el órgano municipal luego de realizar el recuento correspondiente, en virtud del empate prevaleciente entre las planillas postuladas por la candidatura común y la actora, lo que tuvo verificativo previo a que el paquete electoral fuera destruido.

Así la inoperancia de los agravios relacionados con la falta de certeza, respecto al resguardo del paquete y el desarrollo de la Sesión de cómputo municipal de diez de julio de dos mil trece, así como la modificación dolosa del resultado de la votación al momento de la entrega del mismo, radica en que estos argumentos no fueron planteados por la actora en la instancia primigenia, mientras que en el caso del agravio relacionado con la ilegalidad de la sentencia impugnada, al no haber sido valorados los resultados del Acta individual de siete de julio, la inoperancia estriba en que ese argumento constituye una reiteración de lo alegado en sede

jurisdiccional local, pues no endereza argumentos tendentes a cuestionar las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado.

Por otra parte, lo infundado del motivo de disenso relativo al cómputo supletorio realizado por el Consejo General que validó los resultados del cómputo municipal, estriba en el hecho de que la realización del referido cómputo, el Consejo tomó en consideración el Acta de cómputo final, elaborada por el Consejo Municipal, luego del nuevo escrutinio y cómputo, para cuya realización tuvo a la vista las boletas, por lo que se depuraron los resultados de la votación y se dejó sin validez el procedimiento efectuado en la mesa directiva de casilla, en apego al procedimiento establecido por el artículo 312, fracción III del Código Electoral Local.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones, Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janin Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 154 de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 171 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 179 de este año, promovido por la coalición *5 de Mayo*, en contra del Tribunal Electoral de Puebla, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de noviembre dictada en el recurso de inconformidad ciento dieciocho, relativo a la elección de Amixtlán.

En el proyecto se propone considerar fundados los conceptos de agravio relativos a que sí era posible hacer el cómputo y declaración de validez de la elección.

Lo fundado radica en que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el hecho de que se desconociera cuántos votos correspondían a las coaliciones y partidos políticos por lo que hace a una casilla, por sí mismo no actualiza algunos de los supuestos de nulidad de la elección previstos en la normativa electoral local.

Así en el proyecto se precisa que las siete casillas que fueron autorizadas para la elección fueron instaladas de manera adecuada, en las mismas fue recibida la votación y el escrutinio y cómputo se efectuó sin contratiempo.

Sin embargo, ante los actos de violencia que se suscitaron hubo impedimento para que los funcionarios de las mesas directivas de casilla remitieran los paquetes electorales al consejo municipal.

No obstante lo anterior, con base en los requerimientos que efectuó la autoridad responsable fue posible obtener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con las cuales se pudo efectuar el cómputo de la elección en el cual la coalición 5 de mayo obtuvo el mayor número de votos.

Así en el proyecto se considera que asiste razón a la actora porque en la especie no se actualizó alguno de los supuestos de nulidad de la elección. En ese sentido, para que la autoridad responsable hubiera estado en aptitud de declarar la nulidad de la elección en primer lugar debió tener por acreditado que se actualizó alguno de los supuestos previstos por el legislador, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la autoridad responsable solamente estuvo imposibilitada en obtener los resultados de una casilla que representa el catorce punto veintiocho por ciento del total de casillas instaladas y lejos de significar el veinte por ciento de las secciones que integran el municipio.

Así el hecho de que se tenga certeza de cuál fue el sentido de la votación recibida en seis de las siete casillas que fueron instaladas hace posible efectuar el cómputo respectivo debido a que existen los elementos de prueba que lo permiten.

De ahí que la ausencia de certidumbre respecto de cuál fue el sentido de la votación recibida en una casilla no es razón suficiente para declarar la nulidad de la elección porque la votación recibida en las otras seis representa más del ochenta y cinco por ciento de la voluntad ciudadana.

En consecuencia, si la autoridad responsable tuvo los elementos para efectuar el cómputo de la elección y solamente no se pudo contabilizar los resultados de una casilla entonces debió descontar la votación recibida y ante la ausencia de actualización de alguna causal de nulidad en las restantes seis debió efectuar el cómputo respectivo, así como declarar la validez de la elección bajo el entendido que los actos de violencia no afectaron la voluntad de los electores y se pudo reconstruir a partir de las documentales valoradas en el juicio primigenio los resultados obtenidos.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la sentencia, revocar el acuerdo primigeniamente controvertido, confirmar el cómputo de la elección, confirmar la validez de la votación recibida en las seis casillas, declarar que la planilla postulada por la coalición 5 de mayo fue la que obtuvo el mayor número de votos, ordenar al Consejo General del Instituto local determine sobre la elegibilidad de los integrantes de esa planilla, y en caso de que cumplan los requisitos exigidos entregue las constancias de mayoría y validez que correspondan.

También se ordena a ese Consejo General que lleve a cabo la asignación de regidores de representación proporcional.

Finalmente, se propone otorgar al citado consejo general un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia para que lleve a cabo los actos mencionados, hecho lo cual deberá informar sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado en Funciones.

Este asunto es muy interesante, por lo novedoso del criterio que introduce el Tribunal Electoral de Puebla.

El Secretario dio cuenta puntual y exhaustiva de las razones que sostienen mi propuesta, pero quiero destacar algunos aspectos que me llevan a sostener ante ustedes esta solución o esta propuesta de solución.

¿Qué hace el Tribunal de Puebla? Bueno, como antecedente, hay que decir que en esta elección de Amixtlán, se instalan siete casillas y no hay en el expediente manifestación alguna, por ninguno de los partidos políticos que durante el desarrollo de la jornada electoral, hubieran acontecido hechos o se hubieran dado actos que hubieran afectado la voluntad de los electores al emitir su sufragio.

Las irregularidades que ocurren son que al cierre de las casillas y una vez hecho el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de ellas, se generan actos de violencia y que impiden que los paquetes electorales lleguen al Consejo Municipal.

Hay una destrucción de los paquetes y particularmente hay una casilla en la que no hay constancia alguna de que se hubiera llevado a cabo el escrutinio y cómputo; me refiero a la casilla ciento trece contigua uno.

Por supuesto esta situación genera que el Consejo Municipal no haga el cómputo correspondiente, solicita al Consejo General que lo haga de manera supletoria, y ante la falta de Actas y de la documentación electoral, el Consejo General del Instituto Estatal determina que no hay posibilidad de hacer un cómputo y por supuesto no puede declarar la validez.

Se impugna esta determinación, este acuerdo de Consejo General, y el Tribunal de Puebla me parece que de manera correcta, durante la instrucción del juicio o del recurso de inconformidad, le solicita a las

coaliciones y a los partidos políticos que participaron en esta elección, las copias de sus actas.

Me parece que hay en principio aquí una visión de querer salvaguardar el sufragio válidamente emitido, insisto, en la óptica de que no hay irregularidades al momento de emitir los votos.

La coalición *Puebla Unida* y otro Partido, Movimiento Ciudadano, entregan las copias que tienen y además en el expediente obraba en la copia original de un acta en la que sí se hizo, digamos, sí pudo llegar el paquete completo al órgano municipal.

Hace la sumatoria el tribunal y determina que como no puede conocer el resultado de la casilla donde no hubo o no hay constancia propiamente del resultado porque se destruyó en su totalidad y dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar eran ciento treinta y tres votos y supuestamente en esa casilla votaron cuatrocientos veintidós ciudadanos que no sabe en favor de quién emitieron su sufragio y esto lo extrae de un acta circunstanciada de la jornada, es decir, en algún momento se informó que habían votado cuatrocientos veintidós ciudadanos, pero no sabemos en qué sentido dado que estos actos de violencia llevaron a destruir la documentación electoral.

¿Qué hace entonces el tribunal de Puebla? A pesar de que tiene en sus manos cerca del ochenta y seis por ciento de los votos o de los resultados electorales, como no puede saber de esos cuatrocientos veintidós cómo se pronunciaron o cómo se hubieran pronunciado esos ciudadanos, hace un razonamiento en los siguientes términos. Como esos cuatrocientos son mayores a los ciento treinta y tres, que la diferencia es determinante y anulo la elección.

Me parece que es una conclusión novedosa donde una irregularidad, es decir, una de la parte contamina a todo y es la conclusión del tribunal, es decir, no se le puede dar validez al resultado en la elección.

Mi propuesta parte justamente de una construcción a la inversa, nosotros tenemos y aquí recupero algunas palabras que el Magistrado Romero durante la discusión nos decía, tenemos el ochenta y seis por ciento del rompecabezas y sabemos qué hay ahí, y ese ochenta y seis

por ciento del rompecabezas no está controvertido por nadie, y lo que nos falta no hace o no impide que nosotros sepamos el resultado de la elección, que sepamos quién ganó la elección correspondiente.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que en la propuesta estimamos que es fundado el agravio de la coalición actora, porque efectivamente el Tribunal Electoral del estado de Puebla decretó la nulidad de la elección sin fundamento alguno, no se actualizaba ninguna de las causas de nulidad establecidas en la normativa correspondiente del estado de Puebla.

Me parece que lo que debió haber hecho toda vez que se allegó los elementos de prueba atinentes y que eran coincidentes las actas de la coalición ganadora con las de otro partido y eso reconstruía una parte del resultado más el original que ya constaba en su expediente, daba que tenía la votación de seis, de siete casillas originalmente instaladas.

De manera tal que con lo que me quedo es que si nosotros de ese universo podemos recomponer la mayor parte del cómputo de lo que ocurrió, no es razón suficiente lo que haya sucedido en una casilla donde no hay documentación, es decir, y esto también lo aportó el Magistrado Romero al proyecto, es como si al destruir todo el resultado de la casilla, es como si no se hubiera instalado y entonces, tenemos todas las demás que se instalaron correctamente, que se recibió la votación con normalidad y que se hizo un escrutinio y cómputo, eso nos da un resultado válido y por consecuencia, la propuesta de modificar la sentencia impugnada, para decretar que el cómputo que llegó a ser el Tribunal Estatal con esas seis casillas, debe confirmarse, debe declararse válido y las consecuencias que ya enunció el Secretario al dictar su cuenta.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si no hay otra intervención, yo quisiera únicamente, no voy a reiterar lo que en su momento el Secretario dijo en la cuenta, y que explícitamente acaba de decirnos el Magistrado ponente, acompañaré

el proyecto que nos somete a nuestra consideración y me parece que en efecto, después de todo un estudio que hacen en la ponencia, respecto de todo lo que obra en el expediente, la conclusión a la que se llegue es que si bien debidamente el Tribunal Electoral de Puebla hizo toda una serie de requerimientos para obtener la mayor documentación electoral posible, en un inicio para salvar la elección, finalmente la expresión del sufragio de los ciudadanos, obtiene información entre las propias actas de escrutinio y cómputo en copias certificadas y en originales que remite el Instituto Estatal Electoral al Órgano Jurisdiccional, respecto de cuatro casillas, de las dos restantes, se las aportan las coaliciones.

Tiene, por lo tanto, los elementos necesarios suficientes para partir de esas actas de escrutinio y cómputo, hacer el cómputo, que es lo que hace, de hecho, además el Tribunal en la sentencia impugnada, pero por ende reponer la validez de la elección y dejar sin efectos el acuerdo del Instituto Estatal Electoral.

En efecto, como bien lo dijo el Magistrado Maitret, el problema es una casilla de siete que no llega al veinte por ciento que exige la Ley para la nulidad, y me parece que en aras de salvaguardar la expresión del sufragio de los ciudadanos, que es lo que hemos cuidado siempre en nuestras sentencias, el reponer y darle la validez a la elección, es lo que es más conforme, no sólo a la protección de este derecho político, sino también al principio de legalidad y de darle validez a actos que finalmente la gente fue a votar, la jornada se llevó sin problemas, se levantaron actas de escrutinio y cómputo, y el problema surge posteriormente en el traslado de los paquetes.

Es cuanto.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace al juicio de revisión constitucional Electoral 179 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica en la parte conducente la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla por el cual determinó que no existían elementos suficientes para declarar la validez de la elección.

Tercero.- Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente ejecutoria, mismas que fueron instaladas para la elección del ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.

Cuarto.- Se confirma el cómputo de la elección del ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, hecho por el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa en el recurso de inconformidad atinente.

Quinto.- Se declara que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por la coalición 5 de mayo.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla que determine sobre la elegibilidad de los integrantes de

esa planilla y en caso de que cumplan los requisitos exigidos por la normativa electoral local entregue las constancias de mayoría y validez que correspondan.

Séptimo.- De igual manera se ordena al Consejo General que lleve a cabo la asignación de regidores de representación proporcional que corresponda a partir del cómputo de la elección que ha sido confirmada en esta sentencia.

Octavo.- Se otorga al citado Consejo General un plazo de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia para que lleve a cabo los actos precisados en la presente sentencia, hecho lo cual deberá informar sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 161 y 166 de este año promovidos respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo contra la determinación del Tribunal Electoral del estado de Puebla, por la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, en razón de que no fue posible llevar a cabo el cómputo de los votos obtenidos en las casillas trescientos sesenta y cuatro básica y trescientos sesenta y cuatro contigua, lo cual a juicio de la responsable resultó determinante para la elección por la diferencia de tres votos entre primero y segundo lugar.

En el proyecto se propone en un inicio acumular ambos juicios al existir identidad entre la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en la propuesta se califican por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, infundados respecto a las casillas trescientos sesenta y siete básica,

trescientos sesenta y siete contigua uno y trescientos sesenta y siete contigua dos, dado que con los medios probatorios aportados por el actor, no fue posible acreditar la existencia de actos de presión sobre los ciudadanos de las casillas, ni de actos de proselitismo invocados por el actor, dado que de las fotografías que aportó, no fue posible determinar de quién se trataba, ni la fecha o circunstancias de tiempo, modo ni lugar.

Por otro lado, en el proyecto se proponen como fundados los agravios de Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo, sobre la indebida actuación de la responsable, al declarar la nulidad de la elección, sin que se colmara alguno de los supuestos previstos en el artículo trescientos setenta y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, porque era necesario que las anomalías que mencionan fueran extensivas, de tal forma que trastocarían la validez de la elección, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En el proyecto se razona que si bien la omisión en el cómputo de los votos de las casillas trescientos sesenta y cuatro básica y trescientos sesenta y cuatro contigua uno, es determinante para las casillas en lo individual, lo cierto es que no vician en conjunto la elección al no existir duda de la preferencia ciudadana en las dieciséis casillas restantes.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada y reponer el cómputo ya efectuado por la autoridad administrativa electoral, y confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuyuaco, Puebla.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año, promovido por la coalición *Puebla Unida*, contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que modificó los resultados del cómputo municipal, declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición *5 de Mayo*, al ayuntamiento de Naupán, Puebla.

En la propuesta se califican como infundados los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, en donde a juicio de la actora, se evidencia la existencia de un recuento de votos; esto porque en forma

contraria a lo que aduce, en autos no existe constancia alguna que permita inferir cómo se logró el empate plasmado en el acta de cómputo municipal, ya que la autoridad electoral fue omisa en relatarlo, y en el acta levantada el día de la recepción de los paquetes electorales, se desprendió que los resultados obtenidos fueron dos mil cuatrocientos cincuenta y siete votos para la coalición *5 de Mayo* y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos sufragios para la coalición *Puebla Unida*.

En este sentido, en el proyecto se indica que el actuar de la responsable fue apegado a derecho y dota de certeza a los resultados comiciales, al retrotraerse a las actas de escrutinio y cómputo primigenias para reconstruir el cómputo municipal.

Por otro lado, se declaran inoperantes los motivos de disenso, encaminados a evidenciar que la responsable debió llevar a cabo un recuento de votos al haberse dado los supuestos previstos en el artículo 312, fracciones XII y XIII del Código Comicial, ello porque la actora no lo solicitó en el recurso de inconformidad, ni tampoco manifestó su pretensión de incidente de apertura de paquetes ante la responsable, por lo cual son alegatos novedosos sobre los cuales el Tribunal local no pudo pronunciarse, además de que la falta de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio al ser potestativo del resolutor.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la responsable no valoró las pruebas que demostraban la nulidad de la casilla ochocientos treinta y cuatro, en los cuales la promovente expuso que debió anularse por la existencia de presión sobre el electorado y porque se integró por un funcionario municipal, se propone calificarlos como infundados, porque en forma contraria a lo que invoca, el Tribunal local sí valoró debidamente las documentales públicas que señalan que quien ostenta el cargo de Secretario Auxiliar Municipal de Chachahuantla, Naupán, Puebla, es otra persona y las pruebas que exhibió no fueron idóneas para demostrar su dicho.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 176 y 177 del presente año,

interpuestos por las coaliciones *Puebla Unida* y *5 de Mayo*, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a los candidatos ganadores de la elección en el municipio de Yehualtepec.

En el proyecto se propone acumular los juicios de mérito.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que son inoperantes los agravios esgrimidos por *Puebla Unida*, encaminados a cuestionar los motivos por los cuales se suspendió la sesión de cómputo municipal, así como el actuar del Consejo General al haber aceptado realizar el cómputo supletorio, la reposición del mismo, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior, en virtud de que sus argumentos no controvierten las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, pues son esencialmente idénticos a los de la demanda primigenia.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los motivos de disenso consistentes en que es incorrecto el argumento de la responsable, relativo a que *Puebla Unida* debió impugnar la integración de las casillas dos mil cuatrocientos veinte contigua uno, dos mil cuatrocientos veinticinco contigua dos y dos mil cuatrocientos veintisiete básica, al momento de que se publicó la integración de las casillas, con los ciudadanos que fueron insaculados para ello.

Esto porque la causal de nulidad relacionada con la indebida integración de la mesa directiva de casilla, se actualiza por causas acontecidas durante la jornada electoral, derivado de la ausencia de los funcionarios que fueron insaculados y capacitados y de los corrimientos efectuados por dicho motivo; de manera que si la pretensión de las actoras era impugnar la designación de quienes fueron insaculados y capacitados, la cual fue publicada en su oportunidad, estuvieron en posibilidad de controvertir dicha designación a partir de la publicación del encarte respectivo, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que la responsable omitió pronunciarse respecto del motivo de disenso consistente en que Luis Ángel Rossini Rodríguez fungió como primer escrutador en la casilla dos mil cuatrocientos veinte contigua 1, cuando es hijo del candidato a síndico postulado por Pacto Social de Integración.

Lo anterior porque por lo que hace a Puebla Unida el agravio es novedoso al no haberlo hecho valer en la instancia primigenia y respecto de la coalición 5 de mayo porque al haber comparecido como tercero interesado en dicha instancia sus agravios no formaron parte de la litis; por lo tanto, la responsable no estaba en aptitud de estudiar la causa de nulidad invocada por los hechos antes señalados. En este contexto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 180 del presente año, promovido por la coalición 5 de mayo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento de Tlaola de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios. En relación a los agravios expresados por la actora con motivo del análisis de la responsable sobre la causal de nulidad por instalación de casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital sin causa justificada, en el proyecto se propone declararlos infundados porque contrario a lo sostenido por la coalición actora la responsable sí valoró debidamente el material probatorio y se apegó a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad, imparcialidad y congruencia.

Por su parte, el agravio relativo a que la responsable no analizó a profundidad la causal de nulidad de casillas por recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, éste se propone declararlo inoperante, porque la actora se limitó a manifestar lo anterior de forma dogmática sin ofrecer argumentos para demostrar en qué consistiría esa afectación, además que la forma en que la responsable abordó el estudio de ese agravio no le causó lesión porque lo trascendental fue que éste fue estudiado en su integridad.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

De manera muy breve y también por razones de congruencia con lo que acabamos de votar, quiero señalar que en su momento votaré en favor de todas sus propuestas de resolución, y me refiero en primer lugar al juicio de revisión constitucional 161 donde también es un caso similar, en donde el criterio del Tribunal Electoral es que la nulidad en dos centros de votación irradian o afectan el resultado en su totalidad y que, por tanto, habría que decretar la nulidad de la elección.

Por supuesto ya expresé las razones por las cuales no comparto este criterio y como bien se sostiene en la propuesta, el que se anulen dos casillas en la elección correspondiente a este expediente, no acarrea la nulidad de la elección, puesto que ni siquiera se acerca al veinte por ciento de las secciones instaladas para la elección correspondiente.

Considerar lo contrario sería afectar el voto válidamente emitido como usted ya lo indicó también en la intervención previa y me parece lo sostenido y lo reitero porque para mí es relevante la función fundamental de este Tribunal es la salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este caso el voto válidamente emitido y si tenemos más del ochenta por ciento de los votos válidamente emitidos, no hay razón alguna que lo justifique que la afectación, insisto, de dos casillas

irradie, como lo parafrasea el Tribunal de Puebla, la validez de la elección.

Me parece que habría que simplemente descontar esa votación y si no se tienen elementos, pues no considerarla, pero mantener viva la que en constancias, en documentos públicos se tiene como válida y con eso hacer el cómputo correspondiente.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo hablaré también brevemente en este asunto que es muy parecido al anterior del Magistrado Maitret que discutimos y aprobamos.

Aquí en este municipio se instalaron un total de dieciocho casillas, dos de las cuales, desde un inicio no pudieron ser computadas en virtud de que fueron destruidas.

Por ende quedaban dieciséis casillas, lo que representa el ochenta y nueve punto uno por ciento de las casillas y por ende de los sufragios hechos valer.

El Instituto valida la elección y en el recurso de inconformidad el Tribunal de Puebla, anula la elección al considerar lo que bien decía el Magistrado Maitret, que el hecho de esa violencia en esas dos casillas, esos dos paquetes que desaparecen, vician la totalidad de la elección a partir de un estudio de determinancia y aquí en el proyecto lo que se propone es revocar la resolución impugnada al considerar que en efecto, no hay razón para anular el ochenta y nueve punto nueve por ciento de los sufragios expresados claramente además, a favor de uno de los partidos contendientes.

Además en el proyecto se hace un estudio en el que se determina que de las dieciséis casillas que tienen validez, diez fueron ganadas por Movimiento Ciudadano, es decir, el sesenta y dos punto cinco por ciento y seis fueron ganadas por el segundo lugar, el Partido del Trabajo, es decir, el treinta y siete punto cinco por ciento.

Y me parece que aquí independientemente de cualquier otra cuestión hay una certeza de los sufragios que fueron expresados, no hay controversia en torno a estas dieciséis casillas, la elección se gana por un voto, se pierde por un voto, aquí son tres que son claramente la opción que ganó la elección y que ganó en la mayoría además una amplia mayoría de casillas.

Por ello propongo reponer, dejar sin efectos la nulidad de la elección y reponer la validez de la misma.

Es cuanto.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada. Si me permite simplemente en relación a este último dato que usted aporta al análisis del asunto me parece que es muy relevante. Las autoridades electorales nos regimos por el principio de certeza, y es el caso y lo digo con mucho respeto para la instancia que estamos revisando, se parte de una suposición, de una especulación de qué pudo haber pasado en esa casilla y como la diferencia es de tres votos es muy probable que en esas dos casillas se pudiera haber revertido quizá el resultado y esto lo proyectan y, por tanto, es mejor la nulidad.

Me parece que si en el caso tenemos cerca del noventa por ciento cierto de resultados es a los que debemos estar. Del otro no tenemos ningún elemento que aporte certeza, sino insisto, una mera especulación que se proyecta a un resultado y que afecta la voluntad ciudadana emitida en los sufragios.

Entonces, me parece muy relevante lo que se está resolviendo porque se apega estrictamente al principio de certeza. Tenemos certeza del ochenta y nueve por ciento de los sufragios, así como se emitieron, y lo otro, es una mera especulación en una proyección que se hace de lo que pudo haber pasado en dos casillas, pero que no se tiene ningún elemento para saberlo a ciencia cierta.

Y en relación a este tema, yo agotaría aquí mis intervenciones, quisiera intervenir en el proyecto del 176 en el momento en que usted lo considere.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Sólo quisiera reiterando sus últimas palabras, en efecto me parece que las irregularidades deben de ser claramente violatorias de un principio de certeza, o sea, no tiene que haber duda de que el principio de certeza de la totalidad de la elección se vio vulnerado por esas irregularidades cometidas.

Y quiero aquí decir que no hay una cuestión de una disposición de la ley aquí que no se haya aplicado o que se haya interpretado indebidamente. Estos asuntos son cuestiones de criterios, son cuestiones de ponderación, de valores, de principios con base en los cuales el juez toma una determinación distinta, a veces, al del Órgano que revisa y también a veces suceda que quien revisa este último órgano, tenga también una visión distinta.

No hay aquí cuestión alguna en torno a la aplicación o indebida aplicación de una Ley que en momento alguno, nosotros hemos sostenido.

Es cuanto.

Le doy la palabra para el siguiente asunto.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sí, Magistrada.

También de manera muy breve, porque me parece que es relevante explicar un tema que está inmerso en el punto central a decidir en el juicio de revisión constitucional electoral 176.

Se viene impugnando desde la instancia local que recibió en votación algunas personas, que no estaban facultadas o que no cumplen los requisitos o las calidades legales para ello.

Y la propuesta que se somete a nuestra consideración otra vez en estricto apego a las normas y principios que rigen la función electoral, se apega al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Si los partidos políticos participan en los órganos electorales durante la fase de preparación de la elección, todos y cada uno de los actos que se emiten por la autoridad electoral, son susceptibles de ser impugnados para efecto de que cuando se venga la siguiente etapa, eso haya sido resuelto de manera definitiva.

La integración de las mesas directivas de casilla, aprobadas por los órganos distritales, fue del conocimiento, no sólo de los partidos políticos, sino también de todos los ciudadanos con la publicación del llamado encarte, y desde ahí tuvieron la oportunidad de controvertir cómo se estaban integrando las mesas directivas de casilla.

Me parece que en estos casos, operó el principio de definitividad de las etapas y no es posible, desde mi punto de vista, quererla revivir en la etapa de resultados, una vez que se conoce que le es adverso, porque me parece que los partidos políticos también juegan un papel relevante en este sistema electoral.

Son garantes de que la autoridad se conduzca de acuerdo con la Constitución y la Ley y para eso las leyes les dan una serie de mecanismos de defensa para que esto ocurra y no es a discreción.

Por eso el principio rector es fundamental y también les opera a ellos, porque si no lo hacen en los momentos adecuados, sobrevenir a una etapa esa irregularidad no se puede recuperar o revivir a efectos de sacar una ventaja de lo que en su momento no fue materia de análisis o controversia por los propios partidos políticos.

Es por eso que yo votaré en su momento a favor, porque la propuesta, insisto, está estrictamente apegada a nuestro marco constitucional y legal que rige las funciones de esta autoridad jurisdiccional federal.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Sí, respecto de este mismo asunto en efecto no hay mucho más que precisar, sino los dos momentos en los que se puede impugnar la integración de las mesas directivas de casilla es cuando se publique el encarte respecto de los ciudadanos que están en el mismo encarte, ese momento en que los partidos políticos pueden y deben impugnar al considerar que uno de los ciudadanos no reúne los requisitos.

Y el otro momento es posterior a la jornada electoral cuando hubo sustitución de los funcionarios de casilla el mismo día de la jornada electoral y que por ende no hay momento previo para conocer en su caso la imposibilidad de un ciudadano para fungir como funcionario, y esta Sala ya ha anulado hace poco una casilla justamente por un ciudadano que intervino el día de la jornada electoral en sustitución y que no correspondía a la sección.

Me parece que eso es en aras de abonar al principio de certeza y de definitividad de las diversas etapas procesales.

Si hay cambios, aquí quisiera yo insistir en que esta Sala sólo se puede pronunciar en torno a los agravios que hacen valer en la demanda que presentan ante nosotros, no en agravios o argumentos que se hacen valer oralmente, pero que no se pusieron en la demanda. No podemos pronunciarlos al respecto, no podemos estudiarlos porque además sería violar un principio de equidad ante la justicia porque no lo conocerían las otras partes en el juicio y si hay sustituciones de candidatos habrá que ver en qué momento se sustituye al candidato y en caso de que esa sustitución implique una incompatibilidad de alguno de los funcionarios, pero eso se tiene que hacer valer desde la instancia primigenia y claramente además en el juicio de revisión constitucional.

Es cuanto.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional Electoral 161 y 166, ambos de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente 161 el diverso 166, ambos de dos mil trece.

En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuyuaco, Puebla.

Cuarto.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, asentados en el acta de cómputo final de la elección, así como en el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Por lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral 170 y 180, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional 176 y 177, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente 176, el diverso 177, ambos de dos mil trece.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Siendo las trece horas con siete minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -